

Leg. gen. de Proposición de ley

n.º 26  
Legislatura de 1886-87

Número 12

Proposición de ley del Sr. Gorostidi declarando Asociación benéfica y de utilidad pública la Sociedad Española de Salvamento de naufragos.



# Índice de los documentos que contiene este expediente.

Números.

1 Proposición de Ley

2 Comisión

3 Dictamen

4 Mensaje

5 Ley sancionada



Número 1

*Proposición de Ley*



Número 2

*Comision*



CONGRESO  
DE LOS  
DIPUTADOS.

Jun  
de 6 de Julio  
Enterado

Excmo Señor  
La comisión nombrada para dar  
dictámen sobre la proposición de ley  
declarando Asociación benéfica y  
de utilidad pública la Sociedad  
Española de Salvamento de nau-  
fragios se ha constituido en este  
día eligiendo Presidente al Sr.  
Don Antonio Fenollar del partido  
y Secretario al que suscribe y  
tiene la honra de participarlo a  
V. S. para conocimiento del Congreso.  
Dios que a V. S. m. a. Palacio del  
Congreso 6 Julio del 886.

Fran<sup>co</sup> Gorostidi

Excmos. Sres Secretarios del Congreso.

12  
Sociedad española de Salvamentos de naufragos

Comision

Señores

Seccion 1<sup>a</sup> Leon y Sartillo

2<sup>a</sup> Maissonave

3<sup>a</sup> Monarey

4<sup>a</sup> Gonsalvi

1<sup>o</sup>

5<sup>a</sup> Lopez Dominguez

6<sup>a</sup> Fuller de Pio

7<sup>a</sup> Fanovas del Castillo

2<sup>o</sup>

Número 3

---

---

*Dictamen*

---

---

---



## Al Congreso

Ju<sup>va</sup> de 7 de Julio  
 Sobre la Alcaza

La Comision nombrada para dar dictámen acerca de la proposicion de ley declarando asociacion benéfica y de utilidad pública la titulada "Sociedad española de salvamento de naufragos", ha examinado este asunto y tiene la honra de someter a la deliberacion y aprobacion del Congreso el siguiente

## Proyecto de ley

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declara asociacion benéfica y de utilidad pública la titulada "Sociedad española de salvamento de naufragos" constituida en esta Corte el 19 de Diciembre de 1880 bajo el patronato de S. M. la Reina Doña Maria Cristina y la proteccion de S. A. R. la Infanta Doña Maria Isabel Francisca, con el esclusivo objeto del salvamento de naufragos en las costas de la Peninsula, Islas adyacentes y provincias de Ultramar.



Artículo 2º El material de salvamento de naufragos que se adquiriera e' importes del extranjero por la asociacion, o' que reciba como donativo, estara' exento del pago de derechos de aduanas y de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas pertenecientes al Estado, mientras dicho material no pase a ser propiedad particular de otras personas o' sociedades, cesando el dominio de la asociacion.

Constituye el material de salvamento de naufragos para el beneficio de estas emenciones:

1º Los botes salvavidas, con los adherentes que les son propios y los carros para su transporte; cualquiera que sea el sistema de construccion adoptado y la naturaleza de los materiales de que estén formadas dichas embarcaciones, ora vengan ya terminadas y en disposicion de usarse desde luego, ora se reciban en piezas para armarse en España.

2º Los aparatos barra-cabos y los carros de construccion especial para su transporte con todos sus accesorios, cualquiera que sea

su sistema.

3<sup>o</sup> Las boyas de salvamento, chalecos o cinturones salvavidas, canastos salvavidas, andariveles, espoletas fulminantes y cohetes de salvamento con sus señales y varillas. Pas tonés herrados, aparatos Deloigne u otros; cañoncitos, fusiles y mosquetones de dichos sistemas con sus flechas y aparejos.

Artículo 3<sup>o</sup> Las casetas, tinglados o almacenes que adquiriera y construya la asociación para la custodia y conservación de los botes salvavidas y demás material de salvamento, disfrutarán del beneficio de la exención de contribuciones, cargas e impuestos a que se contrae el artículo anterior: si los terrenos pertenecieran al Estado se cederán libres de todo gasto a la Asociación; y si fueran de particulares, tendrá aquella el derecho de expropiarlos.

En el uso del timbre, papel sellado, inscripciones, diligencias y expedientes de carácter judicial y administrativo, de cualquier género que sean, referentes a la Asociación, gozará esta de todas las exenciones, inmunida

des y ventajas que se otorguen por cualquier ley a los establecimientos de beneficencia.

Artículo 4.<sup>o</sup> Para la franquicia del material de salvamento de naufragos, la Asociación remitirá al Ministerio de Marina, en cada caso, una relación detallada del que se proponga introducir, sea cuando el puerto ó aduana por donde se han de verificar las importaciones, que no podran tener lugar con libertad de derechos sin previa aprobación de aquella por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.<sup>o</sup> Se entregará desde luego a la "Sociedad española de salvamento de naufragos," para que pueda emplearlos en los beneficios y humanitarios fines de su instituto, los botes salva-vidas que el ramo de Marina ha recibido del Ministerio de Fomento, sobre los cuales el Estado se reserva, sin embargo, el derecho de propiedad, entendiéndose que los cede únicamente por lo que hace a su aprovechamiento y usufructo con el objeto indicado.

Artículo 6.<sup>o</sup> Se confía igualmente

a la expresada Sociedad, y exclusivamente para el fin indicado en el artículo anterior, la inversion y manejo de la cantidad consignada anualmente en el presupuesto de Marina para este servicio

Artículo 7º En caso de disolverse la Asociacion, se reserva el Estado el derecho de incautarse del material de salvamento, terrenos y edificios que hubiera cedido o costeado.

Artículo 8º Los Ministros de Hacienda y de Marina quedan autorizados para dictar todas las disposiciones necesarias que exija el exacto cumplimiento de esta ley

Palacio del Congreso 7 de Julio de 1886

J. Guzmán del Castillo  
Presidente

J. López de Letona Pío Guillou

J. de Leon Castillo  
E. O. Norrmann

Rufae Morant

Fran<sup>co</sup> Gorostidi  
Secretario

Número 24

*Mensaje al Senado*



Comente por la Comision  
de Correccion de estilo  
suas y el Sr. D. D. D.

Al Senado

El Congreso de los Diputados  
conformándose con lo propuesto  
por varios individuos de su seno,  
ha aprobado el siguiente

## Proyecto de ley

Artículo primero. Se declara aso-  
ciación benéfica y de utilidad  
pública la titulada "Sociedad  
española de Salvamento de  
naufragos" constituida en este  
Corte el diez y nueve de Diciem-  
bre de mil ochocientos ochenta,  
bajo el patronato de S. M. la  
Reina Doña Maria Cristina  
y la proteccion de S. A. R. la  
Infanta Doña Maria Isabel

Francisca, con el exclusivo ob-  
jeto del salvamento de nau-  
fragos en las costas de la Pe-  
ninsula, Islas adyacentes y  
provincias de Ultramar.

Artículo segundo.- El material  
del salvamento de naufragos,  
que se adquiriera e importe del  
extranjero por la asociación,  
o que reciba como donativo, es-  
tará exento del pago de derechos  
de aduanas y de toda especie  
de contribuciones, impuestos y  
cargas pertenecientes al Estado,  
mientras dicho material no pa-  
se a ser propiedad particular  
de otras personas o sociedades,  
cesando el dominio de la aso-  
ciación.

Constituye el material de  
salvamento de naufragos pa-  
ra el beneficio de estas experie-  
ncias:

Primero.- los botes salvavidas,

con los adherentes que le son  
propios y los carros para su  
transporte, cualquiera que sea el  
sistema de construcción adopta-  
do y la naturaleza de los ma-  
teriales, de que estén formadas di-  
chas embarcaciones, ora veugan  
ya terminadas y en disposición  
de usarse desde luego, ora se re-  
ciban en piezas, para armarse  
en España

Segundo - Los aparatos lava-  
-cabos y los carros de construcción  
especial para su transporte con  
todos sus accesorios, cualquiera  
que sea su sistema

Tercero - Las boyas de salva-  
mento, chalecos o cinturones,  
salva-vidas, canastos salva-  
vidas, andariveles, espiquetas, ful-  
minantes y cohetes de salvamen-  
to con sus señales, y varillas. Bar-  
tones herrados, aparatos Delvigne



u otros; canchales, fustes y  
mozquetones de dichos sistemas  
con sus flechas y aparejos.

Artículo tercero.- Las casetas,  
lugares ó almacenes que ad-  
quiera y construya la Asocia-  
ción para la custodia y conse-  
rvación de los botes salva-vidas  
y demás material de salvamen-  
to, disfrutarán del beneficio de  
la exención de contribuciones,  
cargas e impuestos á que se  
contrae el artículo anterior:  
si los terrenos pertenecieran  
al Estado, se cederán libres de to-  
do gasto á la Asociación; y si  
fueran de particulares, tendrá  
aquella el derecho de expropiarlos  
en el uso del timbre, papel  
sellado, inscripciones, diligencias,  
y expedientes de carácter ju-  
dicial y administrativo de  
cualquier genero que sean

referentes a la Asociación, gozará esta de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquier ley a los establecimientos de beneficencia.

Artículo cuarto.- Para la franquicia del material de salvamento de naufragos, la Asociación remitirá al Ministerio de Marina, en cada caso, una relación detallada del que se proponga introducir, señalando el puerto o aduana por donde se han de verificar las importaciones, que no podrán tener lugar con libertad de derechos sin previa aprobación de aquellas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.- Se entregará desde luego a la "Sociedad española de salvamento de naufragos" para que pueda emplearlo en los beneficios y humanitarios fines de su

instituto, los botes salva-vida,  
que el ramo de Marina ha re-  
cibido del Ministerio de Fomen-  
to, sobre los cuales el Estado se re-  
serva, sin embargo, el derecho  
de propiedad, entendiéndose  
que los cede únicamente por  
lo que hace á su aprovechamiento y usufructo con el ob-  
jeto indicado

Artículo sexto.- Se confía igual-  
mente á la expresada Sociedad  
y exclusivamente para el fin  
indicado en el artículo ante-  
rior, la inversión y manejo  
de la cantidad consignada  
anualmente en el presump-  
to de Marina para este servicio

Artículo sétimo.- En caso de di-  
solverse la "Asociación" se reser-  
va el Estado el derecho de in-  
cantarse del material de sal-  
vamento, terrenos, y edificios

que hubiera cedido o cedido  
Artículo octavo - Los Ministros de  
Hacienda y de Marina que  
dan autorizados para dictar  
todas las disposiciones neces-  
rias que expija el exacto cum-  
plimiento de esta ley.

Y el Congreso de los Diputados  
lo pasa al Senado, acompa-  
ñando el expediente, conforme  
a lo prescrito en el artículo  
novenos de la ley de diez y nue-  
ve de Julio de mil ochocien-  
tos treinta y siete.

Palacio del Congreso diez  
de Julio de mil ochocientos ochen-  
ta y seis.



Número 5

*Ley sancionada*



CONGRESO  
DE LOS  
DIPUTADOS.

—•••—  
Archivo

Queda en el Archivo  
de mi cargo la ley sancio-  
nada por S. M., declarando  
Asociacion benéfica y de  
utilidad pública la titula-  
da de salvamento de náu-  
fragos.

21 de Julio 1887

Joaquín Riera

*N.º 1747*

